**APORTE DEL CONSULTORIO JURÍDICO UNICXS A LA RECOMENDACIÓN/OBSERVACIÓN GENERAL CONJUNTA DEL CERD Y CMW SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES SOBRE POLÍTICAS PÚBLICAS INTEGRALES PARA ABORDAR Y ERRADICAR LA XENOPHOBIA Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES, SUS FAMILIAS, Y OTROS NO-CIUDADANOS AFECTADOS POR LA DISCRIMINACIÓN RACIAL[[1]](#footnote-0)**

**INTRODUCCIÓN**

El Consultorio Jurídico UNICXS es un consultorio jurídico gratuito que forma parte de la Oficina Académica de Responsabilidad Social de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y se dedica a la asesoría en materia de discriminación por OSIEGCS (*Orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*).

Al advertir el llamado a aportaciones para la elaboración del Informe, hemos considerado pertinente poner en conocimiento el contexto peruano respecto a la situación de discriminación racial y xenofobia contra personas LGBTIAQ+ en situación de movilidad humana.

En ese sentido, previa exposición del contexto peruano, el presente aporte se centrará en las siguientes preguntas:

| *¿Cómo debe abordarse la xenofobia desde una perspectiva de interseccionalidad? ¿Qué medidas deben ponerse en marcha para garantizar un enfoque de género dentro de una política integral contra la xenofobia? ¿Qué medidas deben aplicarse para interrelacionar la xenofobia con otros factores prohibidos por el principio de no discriminación, incluyendo el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, el origen racial y étnico, entre otros?* |
| --- |

**1. Contexto peruano**

La información en materia de reconocimiento y vulneración de derechos humanos de las personas LGBITAQ+ ha sido principalmente desarrollada por sociedad civil dado que, a nivel estatal, no se impulsan acciones específicas sobre nosotres. Por lo tanto, el registro de información y necesidad de visibilización ha recaído sobre todo en aquelles que han debido ser protegides por el Estado.

En Perú, no solo habitan y conviven personas LGBTIAQ+ peruanes, sino que también, a causa del turismo y/o situaciones de movilidad humana, también residen personas LGBTIAQ+ de otras nacionalidades.

En 2020, Perú se identificó como uno de los principales países de destino en el marco la migración venezolana[[2]](#footnote-1). Aunada a la crisis económica, social y política en Venezuela, Perú fue considerado como un espacio donde se podía acceder mejores oportunidades de desarrollo para cubrir las necesidades básicas[[3]](#footnote-2).

Perú no es un país que cuente con políticas integrales en materia de movilidad humana u OSIEGCS, y, por ende, no tuvo una respuesta adecuada ante la migración venezolana. Las medidas adoptadas se desarrollaron como respuesta ante problemáticas innegables, como las falencias de la Superintendencia Nacional de Migraciones para darse abasto frente a la demanda de documentación de la población venezolana; mientras que otras permanecieron con la misma falta de atención que mantenían previa a la migración, como políticas respecto a la identidad de género de personas trans\* y no binaries (nb).

En virtud a lo expuesto, este aporte tratará de brindar algunas herramientas para comprender la necesidad de abordar la xenofobia desde una perspectiva de género e interseccional vinculándola específicamente a las experiencias de personas LGBTIAQ+ recogidas por la sociedad civil.

**2. ¿Qué medidas deben ponerse en marcha para garantizar un enfoque de género dentro de una política integral contra la xenofobia? ¿Cómo debe abordarse la xenofobia desde una perspectiva de interseccionalidad? ¿Qué medidas deben aplicarse para interrelacionar la xenofobia con otros factores prohibidos por el principio de no discriminación, incluyendo el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, el origen racial y étnico, entre otros?**

***Sobre el enfoque de género e interseccionalidad***

Un primer paso es comprender que cuando se habla de género y enfoque/perspectiva de género no se puede partir de una mirada reduccionista centrada solo en las mujeres cis. Como sostiene Radi, esta premisa refuerza la lógica cisexista que sostiene las problemáticas de personas cis son más urgentes e importantes que las problemáticas de personas trans[[4]](#footnote-3).

Asimismo, debe comprenderse que el enfoque de género es per se insuficiente para comprender cómo se manifiestan las situaciones de violencia, discriminación y desigualdad en las vivencias personales y, sobre todo, colectivas.

Si bien se podría optar por una lectura pensada solo desde la afectación de la variante género, esta sería limitado para comprender cómo los diversos componentes identitarios tienen un rol en la configuración de la situaciones de vulnerabilidad. De la misma manera, la lectura aislada de la xenofobia nos conduciría a una visión ilusoria respecto a un sujeto ideal sobre el que recaen afectaciones por este motivo pero sin comprender las diversas aristas de este fenómeno´.

Al respecto, Raquel Ordaz y Maria Luisa Rodrigo sostienen que la limitante de una mirada unidireccional (*refiriéndose al género*) se basa en que su foco de atención radica en un solo eje de desigualdad; mientras que la interseccionalidad articula otros ejes relacionales[[5]](#footnote-4).

***Medidas***

Como ha sido expuesto en líneas precedentes, Perú no se encontraba preparado para abordar una situación de movilidad humana tan grande como la que se apreció con lo ocurrido en Venezuela; mucho menos para comprender que este hecho visibilizaría sus falencias para abordar problemáticas de género desde un enfoque interseccional.

Perú no es el destino en el que una persona LGBTIAQ+ piensa cuando se abordan temas de derechos humanos vinculados a OSIEGCS[[6]](#footnote-5). A decir verdad, el avance de grupos conservadores y fundamentalistas nos conduce a considerar la migración, e incluso el estatuto de refugiade, como una salida ante las falencias de nuestro propio Estado.

A causa de las problemáticas que pudieron ser advertidas sobre xenofobia, homolesbobifobia, transfobia y nbfobia en el trabajo realizado por Presente y Adastra[[7]](#footnote-6), destacamos las siguientes medidas que deben ser adaptadas en una política integral contra la xenofobia desde una perspectiva de género e interseccional:

* ***Reconocimiento identitario***

Venezuela y Perú comparten la ausencia de reconocimiento de la identidad de género en sus políticas y normativas. Esto puede apreciarse con claridad ante la ausencia de un procedimiento administrativo que permita el cambio de nombre o sexo registral conforme a los estándares internacionales derechos humanos.

Las consecuencias de esta falencia y manifestación de violencia institucional agrava la situación de vulnerabilidad a la que se ven expuestas las personas trans\* y no binaries. Por ejemplo:

* En los controles migratorios, se ha narrado la necesidad de performar expresiones de género normativas para poder acceder al país y reducir las situaciones de violencia / discriminación[[8]](#footnote-7).

Cabe mencionar que la performatividad de expresiones de género normativas no es exclusiva de personas trans\* y nb, sino que también se vincula con la expresión de género de personas cis.

* En el ámbito del empleo[[9]](#footnote-8), el acceso o continuidad en el mismo se torna hostil no solo a causa de la xenofobia, sino también por la exposición de su identidad en espacios laborales transfóbicos, nbfóbicos o sin políticas específicas en materia de discriminación.

Ante ello, es necesario que se garantice el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans\* y nb; así como que se desarrollen políticas claras sobre igualdad y no discriminación en materia de OSIEGCS.

Al respecto, destacamos que Perú ha sido declarado responsable internacionalmente por la vulneración de derechos contra un hombre gay en la esfera de consumo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Olivera Fuentes vs. Perú (2023). No obstante, pese a que se ha señalado que actores estatales y privados ostentan obligaciones respecto al respeto de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ en sus operaciones y relaciones comerciales[[10]](#footnote-9).; a la fecha, no se han advertido mayores avances en la materia.

La ausencia de garantías estatales genera que, como mecanismo de supervivencia, las personas trans\*, nb y cuyas expresiones de género son no normativas conciban ocultar aspectos de su identidad como una opción[[11]](#footnote-10).. Asimismo, se ha concebido la idea de que visibilizarse como parte de la comunidad LGBTIAQ+ incide en la capacidad de adaptación en Perú[[12]](#footnote-11)..

Por lo expuesto, consideramos que las medidas a adoptarse deben comprender el contenido del principio 31 de Yogyakarta respecto al reconocimiento legal[[13]](#footnote-12).

* ***Salud***

Aunque se afirme que, en el caso de personas trans\*, los tratamientos médicos son más accesible y económicos en Perú respecto a Venezuela también es importante destacar los siguientes problemas en la atención a la salud[[14]](#footnote-13):

* La solicitud de documentos de identificación para la atención médica
* La ausencia de servicios de atención a la salud mental gratuitos y de calidad
* La ausencia de protocolos adecuados para el reconocimiento de la identidad de las personas trans\* y nb por parte del personal de salud
* La estigmatización sobre el VIH

En adición, es importante recordar que, en contextos de situación de movilidad humana, la salud (fÍsica y mental) puede ser gravemente afectada; sobre todo si se presentan escenarios de discriminación como la xenofobia, transfobia y nbfobia. En ese sentido, los servicios de salud deben cumplir con los elementos esenciales e interrelacionados para que su acceso a la salud sea debidamente garantizado y libre de discriminación: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) aceptabilidad y (iv) calidad[[15]](#footnote-14)..

Dadas las particularidades de los casos descritos, destacamos el elemento accesibilidad. Este implica que se garantice la accesibilidad física y económica; el derecho a solicitar, recibir y difundir información; y el acceso sin discriminación por cualquiera de los motivos prohibidos, dentro de los cuales se encuentra la discriminación por origen nacional, lugar de nacimiento y OSIEGCS[[16]](#footnote-15).

Asimismo, también debe comprenderse el principio 17 de Yogyakarta respecto al derecho al disfrute del más alto nivel de salud[[17]](#footnote-16).

* ***Acceso a justicia***

Es necesario que, ante situaciones de xenofobia que involucran personas LGBTIAQ+, también se garantice el acceso a la justicia.

El Comité CEDAW ha reconocido seis componentes esenciales e interrelación para garantizar el acceso a justicia: *disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas[[18]](#footnote-17)*.

Estos componentes deben ser revisados desde una perspectiva de género no cisexista en aras de garantizar que el acceso a justicia no implique actos de revictimización y/o la exigencia de performar una idealización de víctima. Es así que destacamos los siguientes elementos como esenciales para garantizar un acceso a la justicia ante casos de discriminación y violencia de género y/o por prejuicio:

***Accesibilidad****[[19]](#footnote-18)*[en tanto] requiere que los sistemas de justicia sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles [\*], y sean adaptados y apropiados a las necesidades [\*] [de las personas LGBTIAQ+ en contextos de movilidad humana], incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación.

***Buena calidad de los sistemas de justicia****[[20]](#footnote-19)*[en tanto] requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género [\*] Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género [\*].

Finalmente, también debe comprenderse el principio 8 (derecho a un juicio justo)[[21]](#footnote-20), 28 (derecho a recursos y resarcimiento efectivo)[[22]](#footnote-21), 30 (protección estatal)[[23]](#footnote-22) y 33 (derecho a vivir libre de cualquier forma de criminalización y sanción basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales)[[24]](#footnote-23) de Yogyakarta.

**3. Conclusiones**

El presente aporte busca ilustrar cómo el proceso de movilidad humana de personas venezolanas en Perú no se reduce solo a la discriminación y/o actos de violencia vinculados a la xenofobia; sino que, dada la complejidad de las identidades de las personas, las situaciones de vulneración de derechos y/o dificultades que atraviesan pueden verse agravadas por otros factores, como aquellos vinculadas a la OSIEGCS.

De esta manera, apreciamos que la discriminación en Perú hacia personas LGBTIAQ+ nos permite comprender que la concepción de xenofobia no se encuentra aislada de la construcción identitaria de estas personas. Ante ello, instamos a la creación de políticas integrales que se adecuen a los estándares internacionales sobre todo para que Estados como el nuestro se abstengan de negar la existencia de nuestras identidades y problemáticas.

Las personas LGBTIAQ+ existen y resisten en todos los espacios y no deberíamos negociar nuestra visibilidad para garantizar nuestra seguridad. Curiosamente, Perú se presentó como una opción más amigable que Venezuela.

Ante la crisis política, social y económica en Argentina, nos preguntamos qué pasaría si el tránsito ocurre desde espacios donde sí se mostraron avances para las personas LGBTIAQ+. Por otro lado, consideramos que los problemas que involucran a las personas LGBTIAQ+ no solo se reducen al género, la nacionalidad o lugar de origen, sino también tienen matices marcados de clase puesto que ser visible, y que dicha visibilidad no nos cueste existir, tiene un costo y no todes podemos costearlo.

1. Elaborado por Jota Angulo, coordinadore del consultorio ÚNICXS de la PUCP [↑](#footnote-ref-0)
2. Presente & OIM (2020). Salir de casa para volver al closet. Diagnóstico situacional sobre la población venezolana LGBTIQ+ en situación de movilidad humana en Perú. P. 12 [↑](#footnote-ref-1)
3. Ibídem. P. 21 [↑](#footnote-ref-2)
4. Blas Radi (2014). ¿De qué no hablamos cuando hablamos de género?. 12º Simposio Internacional SIDA 2014 y 2º Simposio Internacional Hepatitis 2014. P. 5. [↑](#footnote-ref-3)
5. Ordaz, R y Maria Luisa Rodrigo. (2015) La interseccionalidad como instrumento analítico de interpelación de la violencia de género, En *Oñati Socio legal Series* v. 5, n.2. P. 600. [↑](#footnote-ref-4)
6. Ver: Hernández et al (2021) Informe Final: Migración internacional calificada de peruanas/os LGBTQ+. Discriminación y fuga de talentos. [↑](#footnote-ref-5)
7. Presente & Adastra (2020). Salir de casa para volver al closet. *Caja de herramientas para personas LGBTIQ+ en situación de movilidad humana.* [↑](#footnote-ref-6)
8. Óp. Cit. Presente & OIM (2020). P. 30. [↑](#footnote-ref-7)
9. Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (2011) Cuerpos y resistencias que transgreden la pandemia: trnasmaculinidades y personas de género no binario AMAN en el Perú. P. 166. [↑](#footnote-ref-8)
10. Corte IDH (2023). Caso Olivera Fuentes vs. Perú. Párr. 103. [↑](#footnote-ref-9)
11. Óp. Cit. Presente & OIM (2020). P. 47. [↑](#footnote-ref-10)
12. Ibídem. P. 48. [↑](#footnote-ref-11)
13. **Principio 31: El derecho al reconocimiento legal**

    Toda persona tiene derecho al reconocimiento legal sin que para otorgárselo se deba hacer referencia, asignarle o exigirle que revele su/un sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a obtener sus documentos de identidad, incluyendo certificados de nacimiento, con independencia de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a cambiar la información respecto de su género en caso de que la misma se encuentre consignada en esos documentos.

    Los Estados deben:

    1. Garantizar que los documentos oficiales de identidad incluyan únicamente información personal que sea pertinente, razonable y necesaria de conformidad con la ley y con un propósito legítimo; y por lo tanto, deben poner fin al registro del sexo y el género de las personas en documentos de identidad tales como certificados de nacimiento, cédulas de identidad, pasaportes y licencias de conducir; y como parte de su personalidad jurídica;
    2. Garantizar el acceso a un mecanismo rápido, transparente y accesible para el cambio de nombre, incluyendo la posibilidad de adoptar nombres de género neutro, según la autodeterminación de cada persona;
    3. Mientras continúen registrándose el sexo y el género de las personas, se debe:
       1. Garantizar un mecanismo rápido, transparente y accesible que reconozca legalmente y afirme la identidad de género con la que cada persona se identifica;
       2. Poner a disposición de las personas una multiplicidad de opciones en cuanto a marcadores de género;
       3. Garantizar que ningún criterio de elegibilidad, tal como intervenciones médicas y psicológicas; diagnósticos médicopsicológicos; edad mínima o máxima; condición económica, de salud, marital o parental; o la opinión de cualquier tercera parte constituya un prerrequisito para que una persona pueda cambiar su nombre, sexo o género legales;
       4. Garantizar que los antecedentes penales de una persona, su estatus migratorio o de cualquier otra índole no sean usados para impedirle cambiar su nombre, su sexo o su género legales.

    [↑](#footnote-ref-12)
14. Ibídem. Pp. 33 - 38. [↑](#footnote-ref-13)
15. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2011) Observación General 14. Párr 12.

    <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
16. Ídem. Párr 18. [↑](#footnote-ref-15)
17. **Principio 17: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud**

    Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

    Los Estados:

    1. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
    2. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a centros, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propios historiales médicos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
    3. Asegurarán que los centros, productos y servicios para la salud sean diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta dichos motivos y que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad;
    4. Desarrollarán e implementarán programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género;
    5. Garantizarán que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y los cuidados médicos en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
    6. Garantizarán que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, cuidados y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas;
    7. Facilitarán el acceso a tratamiento, cuidados y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que busquen modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género;
    8. Asegurarán que todos los proveedores de servicios para la salud traten a sus clientes y sus parejas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluso en lo concerniente al reconocimiento como parientes más cercanos;
    9. Adoptarán las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una.
    10. Protegerán a todas las personas de la discriminación, la violencia, y cualquier otro daño cometido contra ellas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales en los establecimientos de salud;
    11. Garantizarán el acceso a los estándares más altos posibles de atención a la salud para la afirmación del género, basados en el consentimiento libre, previo e informado de la persona concernida;
    12. Garantizarán que la atención a la salud para la afirmación de género sea brindada por el sistema de salud público o, si este no la provee, que su costo sea cubierto o reembolsado por los esquemas de seguros de salud públicos y privados existentes;
    13. Adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar toda forma de violencia sexual y reproductiva por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, incluyendo los matrimonios forzosos, la violación y los embarazos forzosos;
    14. Asegurarán el acceso a profilaxis pre y post-exposición, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
    15. Garantizarán el acceso a una variedad de anticonceptivos seguros, asequibles y eficaces, incluyendo anticoncepción de emergencia, así como a información y educación sobre planificación familiar y salud sexual y reproductiva, sin discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
    16. Adoptarán todas las medidas necesarias legislativas y otras, para garantizar el acceso a cuidados post aborto de calidad, y eliminar cualquier barrera que pueda dificultar el acceso oportuno a servicios de aborto asequibles y de calidad, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
    17. Prevendrán la divulgación del estatus de las personas respecto al VIH, así como de información sobre su salud personal y de carácter médico relacionada con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales como por ejemplo la relativa a tratamientos de afirmación del género, sin el consentimiento, libre, previo e informado de la persona concernida;
    18. Garantizarán que las disposiciones legales, regulaciones y cualquier otra medida administrativa sobre donación de sangre, gametos, embriones, órganos, células u otros tejidos, no discriminen por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;
    19. Asegurarán la inclusión de material afirmativo sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica y sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, en los planes de estudio médicos y los programas de desarrollo profesional continuo.

    [↑](#footnote-ref-16)
18. Comité CEDAW (2015) CEDAW/C/GC/33. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Párr. 13. [↑](#footnote-ref-17)
19. Idem. Párr. 14. [↑](#footnote-ref-18)
20. Ibídem. [↑](#footnote-ref-19)
21. **Principio 8: El derecho a un juicio justo**

    Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad y con las debidas garantías, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

    Los Estados:

    1. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales y en todo procedimiento judicial y administrativo que determine los derechos y las obligaciones, y asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género;
    2. Adoptarán todas las medidas necesarias y razonables para proteger a las personas contra persecuciones penales o procedimientos civiles que sean motivados enteramente o en parte por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género;
    3. Emprenderán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces y juezas, personal de los tribunales, fiscales, abogados/as y otras personas en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual o identidad de género.

    [↑](#footnote-ref-20)
22. **Principio 28: El derecho a recursos y resarcimiento efectivo**

    Toda víctima de una violación de los derechos humanos, incluso de una violación basada en la orientación sexual o la identidad de género, tiene el derecho a recursos eficaces, adecuados y apropiados. Las medidas adoptadas con el propósito de brindar reparaciones a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, o de asegurar el adecuado desarrollo de estas personas, son esenciales para el derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

    Los Estados:

    1. Establecerán los procedimientos jurídicos necesarios, incluso mediante la revisión de leyes y políticas, a fin de asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género tengan acceso a una plena reparación a través de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier otro medio que resulte apropiado;
    2. Garantizarán que las reparaciones sean cumplidas e implementadas de manera oportuna;
    3. Asegurarán el establecimiento de instituciones y normas efectivas para la provisión de reparaciones y resarcimientos, además de garantizar la capacitación de todo el personal en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género;
    4. Velarán por que todas las personas tengan acceso a toda la información necesaria sobre los procesos para obtención de reparaciones y resarcimientos;
    5. Asegurarán que se provea ayuda financiera a aquellas personas que no puedan pagar el costo de obtener resarcimiento y que sea eliminado cualquier otro obstáculo, financiero o de otra índole, que les impida obtenerlo;
    6. Garantizarán programas de capacitación y sensibilización, incluyendo medidas dirigidas a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública, a colegios profesionales y a potenciales violadores de los derechos humanos, a fin de promover el respeto a las normas internacionales de derechos humanos y el cumplimiento de las mismas, de conformidad con estos Principios, como también para contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género.

    [↑](#footnote-ref-21)
23. **Principio 30: El derecho a la protección del estado**

    Toda persona, con independencia de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, tiene derecho a la protección del Estado respecto de cualquier forma de violencia, discriminación y otros daños cometidos por agentes estatales o por cualquier individuo o grupo.

    Los Estados deben:

    1. Ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y reparar actos de discriminación, violencia y otros daños cometidos por el Estado o por actores no estatales;
    2. Tomar medidas apropiadas y efectivas para erradicar toda forma de violencia, discriminación y otros daños, incluida cualquier apología del odio que constituya una incitación a la discriminación, hostilidad, o violencia por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, por parte de actores públicos o privados;
    3. Recopilar estadísticas e investigaciones sobre el grado, las causas y los efectos de la violencia, la discriminación y otros daño, así como sobre la efectividad de las medidas para prevenir, enjuiciar y otorgar reparaciones por esos daños relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
    4. Identificar la naturaleza y el alcance de las actitudes, creencias, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia, la discriminación y otros daños por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales; e informar sobre las medidas llevadas a cabo, y su efectividad, para erradicar dichos daños;
    5. Desarrollar, implementar y apoyar programas de educación e información dirigidos a la opinión pública para promover los derechos humanos y eliminar los prejuicios relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
    6. Garantizar capacitaciones que sensibilicen a funcionaries del sistema judicial, al personal encargado de hacer cumplir la ley, y a otres funcionaries estatales sobre temas relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
    7. Garantizar que las leyes sobre violación, abuso sexual y hostigamiento sexual protejan a todas las personas, sin importar su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
    8. Crear servicios de apoyo para víctimas de violación, abuso y hostigamiento sexuales, y otras formas de violencia y daño por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;
    9. Garantizar que las violaciones a los derechos humanos sean investigadas activamente y que, cuando se hayan encontrado pruebas, les responsables sean enjuiciades y si son encontrades culpables se les aplique el debido castigo;
    10. Garantizar el acceso a procedimientos de denuncia y recursos efectivos, incluyendo reparaciones, para víctimas de violencia, discriminación y otros daños por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

    [↑](#footnote-ref-22)
24. **Principio 33: Derecho a vivir libre de cualquier forma de criminalización y sanción basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales**

    Todas las personas tienen derecho a vivir libres de criminalización y de cualquier forma de sanción que surja directa o indirectamente de su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales reales o percibidas.

    Los Estados deben:

    1. Garantizar que las disposiciones legales, incluyendo normas consuetudinarias, religiosas o de los pueblos originarios — ya sean explícitas o se trate de la aplicación general de disposiciones que castigan actos contra la naturaleza, la moral o la decencia pública; vagancia; leyes de sodomía y su propaganda — no criminalicen la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, o establezcan cualquier tipo de sanción relacionada con ellas;
    2. Derogar otras formas de criminalización y sanción basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que impacten sobre los derechos y libertades, incluyendo la criminalización del trabajo sexual, del aborto, de la transmisión no intencional del VIH, del adulterio, de la alteración del orden público, del merodeo o de la mendicidad;
    3. Hasta tanto se deroguen, dejar de aplicar las leyes discriminatorias que criminalizan o aplican sanciones punitivas de carácter general basándose en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales de las personas;
    4. Eliminar cualquier condena y borrar cualquier historial criminal por ofensas cometidas en el pasado asociadas con leyes que criminalizan arbitrariamente a las personas basándose en su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género y sus características sexuales;
    5. Garantizar capacitaciones para funcionaries del sistema judicial, personal que se encarga de hacer cumplir la ley y a quienes brindan servicios médicos sobre sus obligaciones en materia de derechos humanos con respecto a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
    6. Garantizar que se responsabilice a quienes se encargan de hacer cumplir la ley, así como a otros individuos y grupos, por cualquier acto de violencia, intimidación o abuso basado en la criminalización de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
    7. Garantizar el acceso efectivo a sistemas de apoyo legal, justicia y reparaciones para quienes se hayan visto afectades por la criminalización y la sanción basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;
    8. Despenalizar los procedimientos y tratamientos de modificación corporal que sean llevados a cabo con el consentimiento previo, libre e informado de las personas.

    [↑](#footnote-ref-23)